

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 26 de mayo de 2022.

VISTOS.- Agréguese al expediente constitucional No. 425-08-RA, el escrito presentado el 7 de agosto de 2018 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

I. Antecedentes procesales

1. El 18 de julio de 2005, Cesario Enrique Vélez Macías (“accionante”) presentó un amparo constitucional en contra de la terminación unilateral de su contrato de prestación de servicios¹ acto emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos (GADP-Sucumbíos). En su demanda impugnó la terminación unilateral de su contrato de prestación de servicios y solicitó dejar sin efecto este acto.
2. El 28 de febrero de 2008, los jueces de la Primera Sala del Tribunal Distrital No.1 de lo Contencioso Administrativo (ahora Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito) resolvieron negar la acción de amparo constitucional. El 3 de marzo de 2008, el accionante apeló la decisión.
3. El 22 de julio de 2009, el Tribunal Constitucional de ese entonces emitió la resolución No. 425-08-RA dentro de la presente causa, en la que revocó la resolución impugnada y concedió la acción de amparo constitucional propuesta por el accionante.
4. El 28 de julio de 2009, el accionante presentó recurso de aclaración y ampliación de la resolución solicitando indicar si dicha resolución implica “[...] *el reintegro a mi puesto de trabajo así como el pago de todos los haberes que he dejado de percibir durante el tiempo de estar separado ilegalmente de mi puesto de trabajo* [...]”.²
5. El 11 de noviembre de 2009, la Corte Constitucional (periodo de transición) dictó auto de aclaración y ampliación, en el cual aclaró que existen dos medidas de reparación integral: a. el reintegro del accionante a su puesto de trabajo, donde ejercía labores de guardia dentro del GADP-Sucumbíos, y b. el pago de los haberes dejados de percibir en el tiempo en que ilegalmente fue destituido de su puesto de trabajo. En este sentido, la Corte identifica como sujeto obligado del cumplimiento de la resolución objeto de la presente verificación al GADP-Sucumbíos.

¹ El accionante solicitó se deje sin efecto lo dispuesto en la comunicación de 30 de marzo del 2005, donde se le notifica el fin de su relación laboral con dicha institución. En lo principal manifestó que: la sucesión de convenios con el entonces Consejo Provincial de Sucumbíos convirtió al contrato de prestación de servicios personales en contrato por tiempo indefinido o contrato común, sometido a las exigencias impuestas por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) vigente al momento de los hechos expuestos. Por lo tanto, a criterio del accionante, para la terminación de la relación contractual se debía tomar en cuenta las formalidades previas que se necesitan para destituir a un servidor público.

² Expediente constitucional No. 425-08-RA, foja 42.

6. El 7 de agosto de 2018, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (TDCA-Quito) remitió a la Corte la documentación que consta en el expediente de ejecución No. 17811-2013-14411, sobre el cumplimiento de la resolución constitucional por parte del sujeto obligado.³

II. Competencia

7. El Pleno de la Corte es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
8. La Corte puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares y modificar las medidas de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archiva los casos con sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

III. Verificación al cumplimiento de la resolución

9. En virtud de los antecedentes expuestos, esta Corte verificará el cumplimiento de las siguientes medidas de reparación integral ordenadas en la resolución No. 425-08-RA de 22 de julio de 2009:

1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Cesario Enrique Vélez Macías. [Medida dispositiva]

10. Y, las siguientes medidas contenidas en el auto de aclaración y ampliación:

SEGUNDO.- En relación a la inquietud planteada por el accionante, si la concesión implica el reintegro a su puesto de trabajo, ello es claro, el objeto del amparo es precisamente la impugnación del acto administrativo por el cual se dio terminada unilateralmente la relación laboral del señor Velez Macías con la autoridad demandada, esto es, Gobierno Provincial de Sucumbíos y la resolución tanto de sus considerandos como en su parte resolutive, establece la ilegitimidad del hecho. [Reintegro al puesto de trabajo]

TERCERO.- Con respecto al pago de los haberes dejados de percibir en el tiempo en que ilegalmente fue destituido, ello es procedente, en virtud del principio universalmente aceptado conocido como “restitutio ad integrum” [...], por lógica derivación le corresponde a la autoridad demandada, que es la responsable de un notorio perjuicio al demandante, pagar las remuneraciones que éste dejó de percibir como consecuencia de su acto arbitrario [...]. [Pago de haberes dejados de percibir]

³ Oficio No. 02528-2018-TDCAQ-VAR de 3 de mayo del 2018. Al documento se adjuntó documentación de la entidad obligada tal como: acción de personal a favor del accionante, informes jurídico y financiero del GADP – Sucumbíos sobre los valores a pagar al accionante.

Medida dispositiva

11. Por su propia naturaleza eminentemente dispositiva,⁴ esta medida se encuentra ejecutada desde el momento en que la Corte notificó la sentencia constitucional a las partes procesales, esto es el 24 de julio de 2009, conforme razón sentada por la Secretaría General constante en el expediente.⁵ En consecuencia, la medida dispositiva se encuentra ejecutada integralmente.

Reintegro al puesto de trabajo

12. Conforme la información presentada por parte del TDCA-Quito y las piezas procesales del proceso de ejecución, esta Corte verifica la acción de personal en la cual consta la restitución de Cesar Enrique Vélez Macías al cargo de servidor público de apoyo 3, la cual rigió desde el 2 de junio de 2010.⁶
13. En virtud de la información entregada, la Corte verifica el reintegro del accionante a su puesto de trabajo en relación de dependencia con el GADP – Sucumbíos. En consecuencia, la Corte determina el cumplimiento integral de esta medida.

Pago de haberes dejados de percibir

14. Sobre esta medida, consta dentro del proceso de ejecución remitido por el TDCA-Quito que el GADP-Sucumbíos calculó el pago de las remuneraciones, décimos terceros y cuartos dejados de percibir, y la aportación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social correspondientes desde abril de 2005 hasta mayo de 2010; lo cual resultó en un valor total de 28 747,62 USD a favor del accionante.⁷ Asimismo, la Corte comprueba que existe el comprobante de egreso No. 23769⁸ y el detalle de la transferencia realizada por la entidad obligada, a la cuenta de Cesario Enrique Vélez Macías.
15. De igual manera, este Organismo constata que mediante auto de 21 de octubre de 2016, el TDCA-Quito dispuso a la parte actora “[...] *que en el término de cinco días [...], indique su conformidad respecto al cumplimiento de la Resolución No. 425-08-*

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 64-11-IS/19, párrafo 24: “[...] *las medidas de reparación que involucran dejar sin efecto sentencias [...], constituyen mandatos del máximo órgano de administración de justicia constitucional, que por su naturaleza eminentemente dispositiva, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sean necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución [...]*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 67-18-IS/21 de 15 de septiembre de 2021, párr. 21; 35-12-IS/19 de 28 de mayo de 2019, párr. 15; 35-15-IS/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 27; y 18-18-IS/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 27.

⁵ Expediente constitucional No. 425-08-RA, foja 36.

⁶ Acción de personal No. 166126, de 20 agosto de 2010, se encuentra a foja 77 del expediente judicial.

⁷ Información constante en el oficio No. 296 T-DF-GPS-2010 signado por el tesorero provincial a foja 87 y siguientes del expediente de la causa No. 17811-2013-14411.

⁸ Expediente judicial No. 17811-2013-14411, foja 85.

RA [...]”⁹ sin que el accionante haya presentado escrito alguno.¹⁰ Por ende, la Corte concluye que sobre la base de los documentos presentados por parte del TDCA-Quito, existen elementos suficientes para establecer que los haberes laborales dejados de percibir fueron depositados en la cuenta del accionante. En consecuencia, este Organismo determina el cumplimiento integral de la medida de reparación económica.

16. Por las razones expuestas, la Corte concluye el cumplimiento integral de las medidas contenidas en la resolución y auto de aclaración y ampliación objeto de la presente verificación. En este sentido, al no existir más medidas de reparación pendientes de ser ejecutadas dentro de la causa No. 425-08-RA, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC, corresponde archivar la misma.

IV. Decisión

17. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el cumplimiento integral de la resolución No. 425-08-RA.
2. Ordenar el archivo de la causa No. 425-08-RA.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 26 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁹ Revisión digital del expediente en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).

¹⁰ Con auto de 1 de agosto de 2018, el TDCA-Quito señaló: “[...]. *De la revisión del proceso, se encuentra que no existe contestación alguna a lo dispuesto en auto referido de fecha 21 de octubre de 2016.- En tal virtud, de manera previa a disponer el archivo de la causa como solicita la entidad demandada en el escrito que se provee, se dispone que por Secretaría del Tribunal, se remita con Oficio a la Corte Constitucional, la documentación referida en auto de 21 de octubre de 2016 [...]*”. El oficio remitido a esta Corte es la última actuación del proceso.